

El derecho a la jubilación de los jueces (Reinterpretación del artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial del 23-01-99)

YOLANDA JAIMES GUERRERO*

I. INTRODUCCIÓN

EN NUESTRO CONCEPTO y en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el derecho al trabajo y los derechos derivados de la relación laboral gozan de una protección reforzada dentro del esquema del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia claramente consagrado en el texto constitucional en su artículo 2.

Al analizar un conjunto de disposiciones allí contenidas como las que de seguidas enunciamos, no cabe la menor duda de lo afirmado en el párrafo anterior. Veamos: La norma del artículo 87 señala la existencia del trabajo como *derecho*, es decir, como un poder o facultad que tiene el hombre y la mujer de acceder a una actividad u ocupación que les dote de la posibilidad de una vida digna. Pero además lo consagra como un *deber* lo cual lleva a la obligación de asumirlo como tal. Es la consagración del derecho y el deber de trabajar. El artículo 88 garantiza la igualdad y la equidad de todos en el ejercicio del derecho al trabajo. De igual manera, el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el derecho de protección al trabajo, calificándolo expresamente como un *hecho social* que goza de protección estatal y que además del sistema de principios y valores fundamentales a que se encuentra sujeto, también se rige por ciertos principios específicos consagrados en el mismo artículo 89, a saber:

* Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Magistrada. Universidad Central de Venezuela, Profesora Titular.

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.
2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.
3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia a varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad.

Como podemos observar, la protección al trabajo se fundamenta en estos principios de intangibilidad y progresividad de los derechos, en su carácter irrenunciable y en la interpretación más favorable. Si a ellos unimos la previsión constitucional de anular todo acto del patrono contrario a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la prohibición del trabajo de adolescentes en labores que afecten su desarrollo y la prohibición de todo tipo de discriminación (por sexo, edad, etc.), nos hallamos en presencia de una diáfana política de protección al trabajo.

He allí un mandato expreso del constituyente a los órganos que ejercen el Poder Público, de procurar la efectividad de las normas constitucionales cuya supremacía está contemplada en el artículo 7, y por tanto de los derechos laborales, lo cual permite precisamente el funcionamiento del Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia, imperativo éste que el Legislador Nacional, siguiendo las directrices del constituyente, ha venido desarrollando con respecto a la legislación laboral. En concreto, la reciente *Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral*, publicada en la Gaceta Oficial de fecha 23 de enero de 2001, cuya vigencia quedó diferida, conforme a lo dispuesto en su artículo 190, a partir del 1° de julio del año 2001, dispone todo en su artículo 2: la responsabilidad del Estado de garantizar a los habitantes de la República el derecho constitucional a la seguridad social.

Asimismo, la referida Ley Orgánica establece los principios generales conforme a los cuales ha de regirse todo el Sistema de Seguridad Social Integral, entre los que destacan: La Universalidad, la Solidaridad, la Integralidad, Unidad, Participación, Autofinanciamiento y Eficacia, todos ellos expuestos en el artículo 4 de la Ley en cuestión.

Por otra parte, la Ley N° 13. *Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 426*, con rango y fuerza de Ley que regula el Subsistema de Pensiones (Véase

la Gaceta Oficial N° 37.125 de fecha 23-01-01) publicada en la Gaceta Oficial de fecha 25 de enero de 2001, establece también en el artículo 50, que las jubilaciones y pensiones de los trabajadores al servicio del Estado serán regulados en una ley especial de carácter orgánico, atendiendo, precisamente, a estos principios rectores que establece la citada Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral.

En consecuencia, el Legislador Nacional tiene ya establecidos los límites constitucionales y sus propios límites conforme a los cuales deberá dictar el ordenamiento jurídico especial que ha de regular el régimen de las jubilaciones y pensiones del personal al servicio del Estado.

Por otra parte, este cometido esencial del Estado permite señalar sin duda alguna la incorporación de Venezuela a la corriente del Constitucionalismo Social, el cual apunta a la búsqueda de aspectos básicos esenciales a la condición humana como son, entre otros, el bienestar social, la seguridad y protección de los derechos laborales, que permitan al ser humano disfrutar de una vida plena. Así concebido el Estado, su finalidad esencial será la persecución del bienestar de sus gobernados y gobernadas, su protección integral. En tal sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dedica una disposición especial, la contenida en el artículo 80, para garantizar a los ancianos y ancianas «el pleno ejercicio de sus derechos y garantías» y en especial los beneficios de la seguridad social, incluyendo las pensiones y jubilaciones, que eleven su calidad de vida.

En este contexto, el *Estado Social* atribuye al aspecto social mayor importancia frente al aspecto individual, precisamente por la introducción en el Texto Fundamental de los principios y valores de la dignidad de la persona humana, de la solidaridad, de la justicia social, sustentadores de los derechos humanos. En consecuencia, *el Estado deja de ser un mero interviniente pasivo en las relaciones sociales, para comprometerse activamente*. En otras palabras, el Estado Social y de Justicia tiene como finalidad primordial el bienestar y la felicidad material de las personas.

En el mismo contexto, la *Exposición de Motivos* de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone lo siguiente:

...Se define la organización jurídicopolítica que adopta la Nación venezolana como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia. De acuerdo con esto, el Estado propugna el bienestar de los venezolanos, creando las condiciones necesarias para su desarrollo social y espiritual y procurando la igualdad de oportunidades para que todos los ciudadanos puedan desarrollar libremente su personalidad, dirigir su destino, disfrutar los derechos humanos y buscar su felicidad. Los principios de solidaridad social y del bien común conducen al establecimiento de ese Estado social, sometido al imperio de la Constitución y de la ley,

convirtiéndole, entonces, en un Estado de Derecho. Estado social de Derecho que se nutre de la voluntad de los ciudadanos, expresada libremente por los medios de participación política y social para conformar el Estado democrático. *Estado social y democrático comprometido con el progreso integral que los venezolanos aspiran, con el desarrollo humano que permita una calidad de vida digna, aspectos que configuran el concepto de Estado de Justicia...*

Como bien lo ha expresado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 06 de febrero de 2001, la Exposición de Motivos «...no posee carácter normativo...», pero «...constituye una expresión de la intención subjetiva del Constituyente y tiene el único fin de complementar al lector de la norma constitucional en la comprensión de la misma...».

En España, la Constitución de 1978, en su artículo 1º consagra también el Estado Social y Democrático de Derecho. En este sentido, el Tribunal Constitucional de ese país ha precisado que esta finalidad general del Estado se concreta en dos consecuencias fundamentales:

La *primera*, referida al reforzamiento de la protección jurídico-constitucional de los débiles. Esto no significa que cualquier poder sobre otra persona sea siempre antijurídico, pero sí excluye que su poder goce de una protección constitucional a expensas de los derechos fundamentales.

La *segunda*, consecuencia del alcance del principio social como referencia social de los derechos fundamentales se refiere a la interpretación del principio de igualdad. Así las cosas, la igualdad que debe perseguir un Estado Social no es una igualdad meramente formal. De nuevo hay que tener en cuenta la situación real de los afectados para entender el principio de igualdad más bien como igualdad material.

La Constitución de Colombia de 1991, consagra también este cometido esencial del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia. Igualmente el Tribunal Constitucional de este país se ha pronunciado precisando lo siguiente:

El pago puntual de las obligaciones laborales a cargo de las entidades públicas, independientemente de su origen, *es un deber del Estado que adquiere mayor relieve por su carácter social*, y por estar positivamente fundado en el trabajo y la dignidad humana como valores superiores. (Sentencia C-555 de fecha 02-12-1993. Ponente: Eduardo Cifuentes). (Cursivas nuestras).

Estas consideraciones nos orientan y conducen a centrar la problemática que deriva de la Ley de Carrera Judicial en lo que respecta a la negativa del reconocimiento del derecho a la jubilación a los jueces que se hallen dentro del supuesto normativo del artículo 41 de esa Ley.

II. CONSIDERACIONES EN TORNO AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL (VIGENTE DESDE EL 23-01-99)

Analicemos el propio texto legal:

Artículo 41. El derecho a la jubilación, con disfrute del noventa por ciento del salario, se adquiere cuando el juez haya alcanzado la edad de sesenta años si es hombre, o de cincuenta y cinco, si es mujer, siempre que hubiere cumplido por lo menos veinticinco años de servicio público, quince de los cuales en la Carrera Judicial como mínimo.

Los que hubieren cumplido treinta años, quince de los cuales en la Carrera Judicial como mínimo, podrán jubilarse con disfrute del ciento por ciento del salario. Los jueces jubilados podrán ser nuevamente designados en los términos establecidos en la Ley, sin necesidad de concurso de oposición, en cuyo caso se suspenderá su jubilación mientras ejerce su función como juez. *No tendrán derecho a la jubilación los jueces que hayan sido destituidos de acuerdo con la ley, o que hubieren renunciado para eludir un procedimiento disciplinario en su contra.* (Cursivas nuestras)

La primera cuestión a precisar es la jubilación concebida como un *derecho* que se perfecciona luego del cumplimiento de ciertos requisitos como son la edad y la antigüedad en el ejercicio del cargo, tal como lo consagran los artículos 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 41 de la Ley de Carrera Judicial.

Sin embargo, destacamos de manera especial la parte final del artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial que establece: «No tendrán derecho a la jubilación los jueces que hayan sido destituidos de acuerdo con la ley», puesto que ello amerita algunas precisiones.

Tal vez la más contundente se refiere a la negación que se hace en esta parte final del citado artículo 41, el cual viola principios constitucionales como el contenido en el numeral segundo del artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que estatuye la *irrenunciabilidad* de los derechos laborales, entre los cuales se encuentra el derecho a la jubilación. Por otra parte, es oportuno recordar que aun con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han determinado y precisado reiteradamente, que estos derechos laborales son *derechos adquiridos*, es decir, que entran de inmediato y de pleno derecho en la esfera patrimonial de la persona.

En el asunto que estamos analizando, *el derecho a la jubilación de los jueces es un derecho constitucional irrenunciable y adquirido* que surge como consecuencia de la relación laboral, una vez cumplidos los requisitos de edad y antigüedad o tiempo de servicio en el trabajo previstos en la Ley de Carrera Judicial en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia recaída en el caso: *Yolanda Margarita Rojas de Barreto vs. CANTV*, precisando lo siguiente con respecto a la irrenunciabilidad del derecho a la jubilación:

...Ahora bien, en conformidad a la interpretación de los artículos 85 de la derogada Constitución de la República de Venezuela, 89 numeral 2° de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 3, 10, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Trabajo, referentes a que en ningún caso serán renunciables las normas y disposiciones que favorezcan a los trabajadores sin que ello excluya la posibilidad de conciliación o transacción bajo ciertos requisitos, que las normas de la ley son de orden público y que en caso de conflicto de leyes prevalecerán las del trabajo, aplicándose la norma en toda su integridad y al principio de equidad y a los principios constitucionales establecidos en el artículo 89, ordinales 2 y 4 en cuanto a la irrenunciabilidad de los derechos y la nulidad de cualquier acuerdo o convenio que implique tal renuncia y a la nulidad de toda medida o acto del patrono contrario a dicha Constitución, debemos concluir que la jubilación es irrenunciable, pero como es sabido, la acción para el ejercicio de cualquier derecho, independientemente de su condición, es prescriptible si no se ejerce en el tiempo establecido por la ley, salvo las excepciones, y así se decide...

Como síntesis y corolario de las anotaciones hechas, podemos afirmar que el artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial es *inconstitucional* al preceptuar que «...no tendrán derecho a la jubilación los jueces que hayan sido destituidos de acuerdo con la ley...», pues con ello se vulneran directamente los dispositivos constitucionales anteriormente referidos.

Igualmente el citado artículo viola flagrantemente el principio constitucional *non bis in idem* o principio de exclusión de la doble sanción por unos mismos hechos y fundamentos, o lo que es lo mismo, prohibición de condenar dos veces a un sujeto por un mismo hecho o infracción.

En conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, el principio no siempre imposibilita la sanción de unos mismos hechos por autoridad del mismo orden, contempladas desde perspectivas diferentes (como ilícito penal y como infracción administrativa), pero sí se prohíbe que autoridades del mismo orden y a través de procedimientos distintos sancionen la misma conducta.

Al examinar el comportamiento jurisprudencial de otros países, observamos posiciones tan precisas como la sostenida por el Tribunal Constitucional de España al señalar lo siguiente:

La aplicación tradicional del principio (al supuesto de duplicidad de sanciones penales y administrativas) no impide que pueda ser invocado en el caso de una duplicidad de acciones penales, es decir, cuando un mis-

mo delito fuera objeto de sanciones condenatorias distintas... (STC 66/1986 de 23 de mayo).

...El principio impide sancionar doblemente por un mismo delito. La imposición a un sujeto por idéntica acción delictiva de una sanción penal principal doble o plural, contradiría a la par el principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción, que exige mantener una adecuación entre la gravedad de la sanción y la de la infracción... (STC 154/1990, de 15 de octubre).

Es conveniente señalar que la doctrina ha confirmado la posibilidad de imponer dos sanciones, una penal y otra administrativa, como consecuencia de la comisión de un hecho por un funcionario, cuando a la vez tenga la consideración de ilícito penal y administrativo. Pero es indispensable advertir que una mecánica utilización de esta posibilidad, sin duda llevará a una vulneración o quebrantamiento del principio *non bis in idem*.

De ahí que la tendencia actual, en el contexto del modelo de Estado Social de Derecho y de Justicia venezolano, es fijar límites a la indiscutible potestad sancionadora de la Administración sobre sus funcionarios. En ello va envuelta la idea del respeto al principio *non bis in idem*, mediante una interpretación que encierre la necesidad de definir si los hechos que dieron lugar a la apertura de un procedimiento administrativo han sido considerados por la jurisdicción penal como constitutivos de delito contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes, o bien de los cometidos por el funcionario en el ejercicio de su cargo y con base en ellos también se tramita una acción penal. En este caso la Administración deberá abstenerse de iniciar o continuar conociendo de dicho procedimiento sancionador, según impone expresamente el precepto. *Además tampoco podrá reanudar e imponer ninguna sanción disciplinaria duplicando la pena judicialmente señalada.*

En este contexto, es evidente la inconstitucionalidad en que se incurre al aplicar el artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial, por cuanto preceptúa la imposición de una doble sanción disciplinaria: Por una parte, la destitución, y por la otra, la pérdida de los beneficios del derecho constitucional a la jubilación, todo ello con fundamento en los mismos hechos imputables a una persona, estando ambas sanciones de carácter disciplinario en un mismo texto normativo.

Con respecto a esta situación, el mencionado Tribunal Constitucional Español, en Sentencia de 3 de octubre de 1983, ha precisado lo siguiente:

El principio *non bis in idem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, *cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos*, y en cada uno de ellos

ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, *el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueden producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes.* (Cursivas nuestras.)

De manera semejante, y para referirse a la debida adecuación y proporcionalidad que debe mantener la Administración al momento de aplicar sanciones disciplinarias y en ejercicio de su potestad revocatoria, así como el exceso y abuso de poder, inconstitucional por demás, en que la misma incurre al duplicar las sanciones administrativas en virtud de los mismos hechos, conforme a un mismo procedimiento y con fundamento a una misma disposición legal, en Venezuela el Tribunal de Carrera Administrativa, en sentencia del año 1972, establecía:

Sancionado disciplinariamente un funcionario en base a un hecho que se le imputa, la administración no puede revocar su propio acto para hacer una vulneración más severa, por cuanto esto colocará al empleado en una total situación de indefensión frente al jerarca. La Ley de Carrera Administrativa ha recogido el espíritu de estas consideraciones por cuanto hace una graduación de las sanciones considerando que la más ligera está constituida por la amonestación verbal y en orden creciente de gravedad le sigue la amonestación por escrito, la suspensión y la destitución. *La potestad revocatoria de la administración podría ser ejercida para atenuar la gravedad de una medida, o para revisar un acto, cuando existen nuevos elementos susceptibles de modificarlo.* En esta última hipótesis se tratará de las circunstancias *sobrevinientes o de hechos desconocidos para la administración en el momento en el que el acto fuera emanado. De no mediar las circunstancias anteriores, la administración no puede aplicar dos sanciones disciplinarias por un mismo hecho...* (Cursivas nuestras).

III. CONCLUSIONES

En definitiva afirmamos, sin lugar a dudas, que la parte final del artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial, niega el derecho de jubilación a los jueces que hayan sido destituidos de acuerdo a la Ley o hubieran renunciado para eludir un procedimiento disciplinario en su contra, lo cual supone se les ha cercenado ese derecho. Ello sin duda constituye una ostensible y flagrante violación de los contenidos esenciales del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que imponen, entre otros, una vinculación entre la realidad social, las normas de derecho y la justicia aplicable, lejos de especulaciones y formalismos.

De allí que al desconocer *derechos irrenunciables y adquiridos* de los jueces, derivados de su relación laboral al cumplimiento del tiempo exigido por antigüedad, se quebrante ese Estado Democrático y Social. En consecuencia, la Administración, bajo estos términos, incumple la función de

garante de la constitucionalidad previsto en el artículo 7 de la Carta Fundamental, y tampoco garantiza la tutela reforzada de que es objeto el derecho al trabajo y demás beneficios laborales previstos en aquélla, como el derecho a la jubilación, consagrado en los artículos 80 y 92 *eiusdem*.

Así, la aplicación de la parte final del artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial, viola con creces el contenido del principio *non bis in idem*, al imponer una pena a los jueces como es la pérdida de la jubilación originada por su destitución, lo cual configura una doble sanción con apreciación de los mismos hechos y con fundamento en la misma disposición legal.

Por otra parte, esta disposición resulta también inconstitucional puesto que aun en el caso de aplicarse sólo la sanción de destitución del juez prevista en algunas de las causales establecidas en el artículo 40 de la Ley de la Carrera Judicial, se quebrantarían principios constitucionales específicos que tutelan las relaciones laborales previstas en el artículo 89 de la Constitución vigente, específicamente el referido a la jubilación que es un *derecho irrenunciable*, cuya progresividad e intangibilidad ninguna ley puede alterar. Por el contrario, como se viene exponiendo, en esa misma ley, en su artículo 41, parte final, expresamente consagra la pérdida del derecho a la jubilación como consecuencia de la destitución. No obstante, el Texto Fundamental impone la necesidad de *interpretar y reinterpretar* toda norma de naturaleza laboral, con base en esos principios que aquel estatuye, o hacerlo de la manera más favorable al trabajador: principio «*pro operario*».

IV. PROPOSICIONES

Como consecuencia de todo cuanto hemos sostenido anteriormente, se impone entonces por inconstitucional, la inaplicación de la parte final (*in fine*) del artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial, que establece: «...No tendrán derecho a la jubilación los jueces que hayan sido destituidos de acuerdo con la ley, o que hubieren renunciado para eludir un procedimiento disciplinario en su contra...». Esa inaplicación debe hacerse en todo tipo de proceso que se inste ante cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación al control difuso de la constitucionalidad que debe ejercer este Máximo Tribunal de conformidad con el párrafo 2º del artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este sentido, no debe haber duda: Si un juez es sancionado con medida de destitución, él deberá tener derecho a la jubilación, en aquellos casos, por haber cumplido los requisitos de antigüedad o tiempo de servicios previstos en la primera parte del citado artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial.

Es preciso recurrir a varias vías para encontrar *solución a este planteamiento*, una de ellas es solicitar a la Sala Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el último aparte del artículo 334, en concordancia con el numeral 1° del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela *que por vía del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, declare la nulidad de la parte final del artículo 41 de la citada Ley*: «No tendrán derecho a la jubilación los jueces que hayan sido destituidos de acuerdo con la ley, o que hubieren renunciado para eludir un procedimiento disciplinario en su contra», por colidir con lo dispuesto en los artículos 80, 86 y 89 *eiusdem*.

Otra, solicitar a la Sala Plena del Máximo Tribunal del país, inste a la Sala Constitucional para *que por vía de control difuso, con ocasión de conocer y decidir un caso en concreto* (artículo 334, párrafo primero de la Constitución) *reinterprete vinculantemente e inaplique la referida disposición del artículo 41* por ser contraria a la Carta Fundamental.

Por consiguiente, debemos ir hacia la reinterpretación de la tantas veces mencionada disposición de la Ley de Carrera Judicial que ha sido objeto de estos comentarios, por lo cual consideramos se debe eliminar la parte *in fine* del artículo 41 y dejar su redacción expresada en los siguientes términos:

Artículo 41. El derecho a la jubilación con disfrute del noventa por ciento del salario, se adquiere cuando el juez haya alcanzado la edad de sesenta años, si es hombre, o de cincuenta y cinco años si es mujer, siempre que hubiere cumplido por lo menos veinticinco años de servicio público, quince de los cuales en la Carrera Judicial como mínimo. Los que hubieren cumplido treinta años, quince de los cuales en la Carrera Judicial como mínimo, podrán jubilarse con disfrute del ciento por ciento del salario. Los jueces jubilados podrán ser nuevamente designados en los términos establecidos en la Ley, sin necesidad de concurso de oposición, en cuyo caso se suspenderá su jubilación mientras ejerce su función como juez.

Concluimos afirmando que, no obstante los cambios radicales y múltiples operados en el área constitucional y en el ámbito laboral, aún no se han alcanzado ciertos propósitos que regulen en relación armónica las normas jurídicas en el campo de la seguridad social. Estamos obligados a garantizar a nuestros jueces, a quienes con tesón y probidad han transitado el difícil camino de la administración de justicia, su derecho a una jubilación decorosa que le haga acreedor a un descanso digno, que sirva de recompensa a la jornada cumplida y reconocer la jubilación como un derecho adquirido (que lo es), con independencia de las sanciones disciplinarias de que hayan sido objeto por faltas cometidas durante su gestión.

El Tribunal Supremo de Justicia es el garante de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En su sabiduría, reflexión y ecuanimidad debe reposar este importante cometido de garantizar el derecho de jubilación a los jueces.